

///nos Aires, 29 de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. A fs.... el juez de grado decretó el procesamiento de N. A. G. en orden al delito de extorsión (arts. 45 y 168 del C.P. y 306 del CPPN), y al mismo tiempo sobreseyó al menor F. E. G., por no resultar punible en razón de su edad (art. 336, inc. 5° del C.P.P.N.).-

II. La defensa oficial que asiste técnicamente a ambos imputados en el asunto impugnó esa decisión a través del escrito de apelación glosado a fs.... Allí, sostuvo la recurrente que el cuadro probatorio colectado en estas actuaciones resultaba insuficiente para arribar a la decisión de mérito adoptada en la resolución que se critica.

III. En el día de la fecha se celebró la audiencia prescripta en el art. 454 del C.P.P.N., a la que concurrió la Dra. Gilda Belloqui, en representación del Ministerio Público de la Defensa, a exponer los agravios del caso. Luego de ella, el tribunal deliberó en los términos del art. 455 del ritual, por lo que nos encontramos en condiciones de expedirnos.

IV. *Los jueces Mirta L. López González y Gustavo A. Bruzzone dijeron:*

Los argumentos desarrollados por la defensa durante la audiencia resultan en parte atendibles, por lo que habremos de revocar la decisión puesta en crisis.

En efecto, no se trata aquí de cuestionar la verosimilitud de los dichos de la denunciante y del niño O. P., quienes se expidieron de modo conteste en sus declaraciones acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habrían desarrollado los hechos investigados, sin que se advierta de su parte odio u animosidad alguna para con los imputados a efectos de perjudicarlos injustificadamente.

En tal sentido, más allá de la credibilidad que se les pueda otorgar a sus testimonios, entendemos que el análisis del caso debe girar en torno a la adecuación típica de la conducta denunciada, la que ha sido enmarcada dentro del tipo penal del art. 168 del C.P. por el *a quo* cuando, a nuestro criterio, no se encuentra constatado de momento el elemento objetivo primordial de esta figura que hace a su medio comisivo: la intimidación.

Ello así, pues no se puede hablar de intimidación sin una amenaza concreta que coarte la libertad de la víctima y que, a raíz de esa restricción, lo obligue a cumplir con las exigencias del sujeto activo. Es que la intimidación propia del art. 168 del C.P. requiere infundir temor en la víctima a través del anuncio o advertencia de un mal que recaerá sobre ella o un tercero, que a su vez debe ser idónea para crear ese estado de miedo que lo obliga a realizar la operación exigida.

Al respecto, prestigiosa doctrina nacional ha sostenido que “*estamos ante la intimidación propia cuando la forma de obligar al sujeto pasivo es exigirle el hacer por medio de una amenaza, o sea, por el anuncio de un daño, dependiente de la voluntad del agente, cuya realización se condiciona al no cumplimiento de lo exigido. En general, los requisitos de esa amenaza son los mismos que [...] el art. 149 bis del C.P.. [...] El daño amenazado tiene que ser futuro [y] grave*” (Creus, Carlos en **Derecho Penal. Parte Especial**, tomo I, 6ta edición ampliada, pág. 444, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999).

En el mismo sentido, Sebastián Soler ha precisado al respecto que la intimidación propia de este delito puede configurar: “*amenaza de mal futuro para el logro de prestación actual; amenaza de mal actual para el logro de prestación futura*” (**Derecho Penal Argentino**, t. 4. p. 306, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1946).

Como venimos refiriendo, el anuncio de un mal grave, futuro o actual, cierto y serio se torna fundamental a la hora de tener por acreditada la intimidación requerida por la figura de la extorsión, que de momento y a nuestro criterio no se ha verificado en este asunto.

Es que justamente de la lectura de la declaración brindada por el joven O. P. a fs... no se desprende que los imputados lo hayan amenazado concretamente con frases que contengan un anuncio de tales características como para generarle el temor al que hizo referencia, sino que simplemente adujo sentirse increpado por ciertas actitudes que aquellos tenían para con él, sin especificar en qué consistía ese accionar al que hizo referencia cuando era abordado por los imputados y un tercer sujeto al que no conocía.

Así las cosas, habida cuenta que el niño no pudo dar cuenta de ello, mal podría hacerlo su madre, quien tomó conocimiento de estos sucesos

recién en la última oportunidad en la que tuvieron lugar, cuando los imputados se habrían llevado una campera de su domicilio.

Frente a ello, corresponde que se cite al menor O. P. a ampliar su declaración testimonial, a efectos de que sea interrogado en concreto respecto de estas circunstancias que ponemos de resalto.

Hasta tanto dicha medida no sea materializada, corresponde adoptar el temperamento expectante previsto en el art. 309 del C.P.P.N. en relación a ambos imputados, incluso respecto del menor F. E. G. en virtud de la pretensión recursiva de la defensa de obtener un sobreseimiento por una causal distinta a la aplicada en la resolución impugnada, que se tornaría procedente en caso de descartarse la tipicidad de la conducta.

Así votamos.

V. El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Disiento con el voto de mis colegas, pues entiendo que corresponde confirmar la resolución impugnada en todo cuanto fue materia de recurso.

Es que aún cuando coincido en cuanto a los presupuestos que requiere la significación jurídica asignada al caso, discrepo en torno a que no se den en este asunto.

Así, considero que al menos con el alcance que requiere esta etapa, ha quedado demostrado el temor infundido sobre O. P. para que cumpla con la exigencia semanal de entregar dinero, no siendo necesario para tal fin la existencia de una amenaza verbal concreta, pues el delito puede consumarse en tanto de cualquier modo se haga llegar ésta, como de posible cumplimiento si no se cumple con la exigencia.

En este contexto, la valoración efectuada por el juez de la anterior instancia se encuentra ajustada a las reglas de la sana crítica y corresponde en consecuencia su homologación.

Así voto.-

Por los motivos expuestos el tribunal **RESUELVE**:

I) REVOCAR la resolución de fs. 72/6 vta. y **DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer a F. E. G. y N. A. G.

II) DISPONER que el juez de grado de cumplimiento a lo ordenado en los considerandos.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC – G., N. A. 31177/2013/CA1

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Mirta L. López González

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich

(en disidencia)

Ante mí:

Andrea Fabiana Raña

Secretaria Letrada de la C.S.J.N.